

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO) *civil*
E. S. D. *Corte Suprema de Justicia*
CORRESPONDENCIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

2020 MAR -5 P 4:35

004994

Accionante: OLIMPO ANTONIO GÓMEZ RODADO

Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Respetados Magistrados:

OLIMPO ANTONIO GÓMEZ RODADO, varón, mayor de edad, domiciliado y residente dentro de la ciudad de Bogotá D.C., identificado mediante la C.C. No. 17.128.107 de Bogotá, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, me dirijo a su despacho para presentar una ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 2 al proferir la sentencia SL 3197-2019 con radicado No. 72350 de fecha julio 30 del 2019 y contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Laboral - Acta de Audiencia Pública celebrada en el proceso laboral promovido por OLIMPO ANTONIO GÓMEZ RODADO contra COLPENSIONES con Radicado No. 05201400174-01 de junio (11) de dos mil quince (2015) a fin que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al principio de favorabilidad, los cuales fueron vulnerados con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO (1º-): Nací el día 18 de agosto de 1945, lo cual conlleva que para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tenía la edad de 48 años, lo que hace que ostente el derecho a la aplicabilidad del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993. Tal como se demuestra en el registro civil que se aporta como prueba.

SEGUNDO (2º-): Inicié mi vida laboral a partir del día 9 de enero de 1969 hasta el día 24 de noviembre de 1984, cotizando dentro de este periodo un total de

OCHOCIENTAS DIEZ Y SEIS PUNTO SIETE (816.7) semanas a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.

TERCERO (3°-): Posteriormente, coticé ante el Instituto de Seguros Sociales - ISS, de manera ininterrumpida, durante OCHOCIENTAS TREINTA Y CUATRO PUNTO CATORCE (834.14) semanas, durante el lapso comprendido desde el 12 de julio de 1989 y hasta el 30 de agosto de 2005.

CUARTO (4°-): Por lo tanto, según la información dada por el ISS en sus resoluciones sobre la mesada pensional, mis aportes cotizados tanto a CAJANAL como al ISS suman un total de MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO (1.655) (*sic*) semanas.

QUINTO (5°-): En vista de lo anterior y siendo beneficiario del régimen de transición, en el día 30 de septiembre de 2005 presenté ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS una solicitud de pensión de vejez.

SEXTO (6°-): Mediante Resolución No. 048957 del 27 de noviembre de 2006, el Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció la pensión de vejez a mi favor y, además, reconoció que me encontraba dentro del Régimen de Transición. De manera que sólo debía acreditar haber cotizado al menos las mil (1.000) semanas exigidas por la ley para adquirir el derecho a la pensión con la sumatoria de “*las semanas cotizadas al Seguro Social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público de cualquier orden.*”

SÉPTIMO (7°-): La misma Resolución 048957 determinó que se me aplicaba el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, “*norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.*” En dicha resolución los espacios correspondientes al *Ingreso Base de Liquidación* y el porcentaje aplicado se dejaron en blanco por parte del ISS. No obstante, el reconocimiento expreso que la resolución en comento hizo de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 significa que según el artículo 19 de ese Acuerdo se debe liquidar de la siguiente manera:

“*salario mensual de base se obtiene por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas.*”

OCTAVO (8°-): A pesar de lo cual, el ISS resolvió liquidarme la pensión según el promedio de lo cotizado en los últimos diez (10) años, actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), aplicando para ese efecto el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. El monto de la pensión asignada por el ISS ascendió a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCIENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.889.284), a partir del 1º de septiembre de 2005.

NOVENO (9-): Sin embargo, el ISS con la expedición de la Resolución No. 048957, no me aplicó el porcentaje del 90% correspondiente al número de semanas cotizadas: 1.655 (sic), de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 incorporado al Decreto 758 de 1990 que establece ese porcentaje o tasa de reemplazo para quienes hayan cotizado 1.250 o más semanas.

DECIMO (10-): Como consecuencia, interpuse oportunamente, el Recurso de Reposición contra la Resolución 048957 de noviembre 27 de 2006, el cual fue resuelto por ISS mediante Resolución 043171 de septiembre 20 de 2007, confirmando en todas sus partes la decisión y donde explica que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) ascendía a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 2.444.093,oo). A dicho IBL se le aplicó un porcentaje del SETENTA Y SIETE CON TREINTA POR CIENTO (77.30%) para determinar el monto de la pensión que se me había reconocido.

DÉCIMO PRIMERO (11-): Con la expedición de la Resolución No. 048957 de noviembre 27 de 2006 y con la Resolución 043171 de septiembre 20 de 2007, la cual resolvió el recurso de reposición, el ISS no aplicó el artículo 36 de Ley 100 de 1993 que trata del Régimen de Transición, desconociendo totalmente todos los derechos Constitucionales y pensionales que constituyen el régimen de transición.

DÉCIMO SEGUNDO (12-): El 22 de octubre de 2010 solicité al ISS la reliquidación de mi pensión, con base exclusivamente en los parámetros fijados en el Acuerdo 049 del 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, invocando el Principio de Favorabilidad para la aplicación del Régimen de Transición.

12.1. Dicha solicitud fue resuelta por el ISS mediante la Resolución No. 02627 del 30 de enero de 2012. En este acto administrativo el ISS me reconoció que como peticionario había cotizado un total de 11.587 (sic) días, que

equivalen a 1.655 (*sic*) semanas, sumando tanto los aportes hechos a ese Instituto como los efectuados a CAJANAL.

12.2. Así mismo, el Instituto reconoció que estaba amparado por el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93 pero determinó que su Ingreso Base de Liquidación (IBL) no era el establecido en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990, sino el fijado en el artículo 21 de la Ley 100.

12.3. El ISS no accedió a la reliquidación de mi pensión, arguyendo que el demandante si bien cotizó mas de quinientas (500) semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de los requisitos para su pensión, al liquidar la mesada pensional con el IBL calculado según la Ley 100 del 1993, se obtendría una mesada menor que la ya reconocida por el ISS. En cuanto a la alternativa que consagra el Acuerdo 049 del 1990 de las de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo al ISS, aclaró que para ser beneficiario de la aplicación de la norma solo se tienen en cuenta los tiempos aportados al ISS.

DÉCIMO TERCERO (13-): El día 03 de abril de 2013, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de COLPENSIONES, como quiera que había cotizado 816.7 semanas con el Sector Público equivalentes al 49.3% de las 1655 (*sic*) totales cotizadas.

13.1. La demanda fue admitida el 02 de julio de 2013, correspondiéndole por reparto a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, instancia que posteriormente consideró que su trámite era de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En consecuencia, la remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

DÉCIMO CUARTO (14-): Cumplido el trámite procesal pertinente, la señora Juez Quinta Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, determinó como tasa de reemplazo el 85% y no el 77.30% que equivocadamente había fijado el ISS, puesto que en mi calidad de cotizante había cotizado un total de 1.655 (*sic*) semanas, siendo además beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 del 1993. En

consecuencia, el día 24 de marzo de 2015 dictó sentencia de primera instancia, en la que dispuso:

“(...) 11.1. Condenar a COLPENSIONES a reajustar la pensión del demandante a una primera mesada pensional por valor de \$ 2.077.479.05, a partir del 1 de noviembre de 2005.

11.2. Condenar a COLPENSIONES a pagar al demandante las diferencias existentes entre el valor de la mesada señalada en el numeral primero del fallo, y el valor que le venía reconociendo, junto con los correspondientes aumentos legales y mesadas adicionales, debidamente indexadas.

11.3. Absolver a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.”

DÉCIMO QUINTO (15-): La sentencia de primera instancia fue apelada parcialmente con fundamento en que: **(i)** el IBL y el monto de la pensión son factores inescindibles e inseparables y **(ii)** el Principio de Favorabilidad exige que la pensión se liquide con base en los parámetros establecidos en el régimen anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, es decir, el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 750 de 1990.

DÉCIMO SEXTO (16-): El H. Tribunal Superior de Bogotá conoció del recurso de apelación; con ponencia de la Magistrada María Dorian Álvarez, el 11 de junio de 2015 el despacho decidió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. Así, modificó el numeral primero de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2015, determinando que el monto de la pensión no podría ser mayor al 80%, como quiera que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, señaló que a partir del año 2005 los montos de las pensiones no pueden ser superiores al 80%, de tal forma que la primera mesada fuera de \$1.955.270,40 a partir del 1º de septiembre de 2005. En los demás aspectos confirmó la sentencia apelada.

DÉCIMO SÉPTIMO (17-): El día 28 de agosto de 2015, por intermedio de mi apoderado, interpuse oportunamente el Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia del H. Tribunal Superior, recurso que fue admitido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, según consta en Acta No. 44 del diez (10) de diciembre de 2015. Por consiguiente, se ordenó correr traslado a la parte recurrente por el término legal.

DÉCIMO OCTAVO (18-): La H. Corte Suprema de Justicia, determinó que me encontraba sujeto a las condiciones de la Ley 100 de 1993 pero omitió que me encontraba cobijado por el Régimen de Transición, tal como ha sido reconocido reiteradamente por el ISS, hoy COLPENSIONES. De manera que la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SL3197-2019, Radicado No. 72350, Acta 25, del día 30 de julio del 2019, NO CASÓ la Sentencia que había sido dictada el (11) de junio del 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Como resultado, COLPENSIONES ha procedido a reliquidar la pensión con un porcentaje del 80% del IBL a partir del 1 de septiembre del 2005, retroactivamente.

DÉCIMO NOVENO (19-): La omisión por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá de mi condición como beneficiario del Régimen de Transición generó que la tasa de reemplazo o el porcentaje del IBL fuera tomada erróneamente de la Ley 797 del 2003, limitándola al 80 %, pues de haberme reconocido como beneficiario del Régimen de Transición, desde el 1º de septiembre de 2005 debió haberseme aplicado la tasa o monto de reemplazo del 85%, previsto en artículo 34 en el texto original de la Ley 100 del 1993, de acuerdo con la actual jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que no acepta la suma de los tiempos cotizados en el sector público y en el privado, para la aplicación del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990; o la tasa del 90% según se deriva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en, entre otras, su sentencia SU 769 del 2014, la cual admite que se haga la sumatoria de los tiempos privados y públicos de cotización para efectos del reconocimiento pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior implica un desconocimiento del precedente, por cuanto dichas providencias de la Corte Suprema y del Tribunal limitan sustancialmente el alcance de unos derechos constitucionales fundamentales, como son: **Seguridad Social, Igualdad y Principio de Favorabilidad**, apartándose del contenido constitucional vinculante de los derechos fundamentales vulnerados.

DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Seguridad Social, Igualdad y Principio de Favorabilidad

En consecuencia se formula acción de tutela por considerar que el Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia incurrieron en el detrimento al derecho a la Seguridad Social (artículo 48

7

Superior), al derecho a la Igualdad (artículo 13 Superior) y al principio de la Favorabilidad (artículo 53 Superior), por no haber aplicado el porcentaje o tasa de reemplazo de la legislación pensional anterior, en este caso el Acuerdo 049 del 1990, como me corresponde por ser beneficiario del Régimen de Transición, *cayendo también en el defecto de desconocimiento de precedente constitucional* que habilita la procedencia de este amparo contra providencias judiciales, por cuanto desconocen los pronunciamientos que ha proferido y ratificado en numerosas oportunidades la Corte Constitucional, mediante los cuales se posibilita la acumulación de tiempos de servicio -tanto el sector público como privado- para el reconocimiento pensional del Acuerdo 049 de 1990 y en consecuencia para el establecimiento del monto o tasa de reemplazo a aplicarse al IBL según el citado Acuerdo, que teniendo en cuenta la suma de los tiempos públicos y privados es del 90% para el total de las 1.655 (*sic*) semanas cotizadas por el demandante en el sector público y privado, como lo ha ratificado la Corte Constitucional , entre otras, en su sentencia SU 057 del 2018:

“En suma, esta Corte ha concluido que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora (pública o privada).”

Del mismo modo, se resalta a título de ejemplo que en varias sentencias de tutela (T-090 y T-398 de 2009, T-559 de 2011, T-360 de 2012, T-596 de 2013, SU 769 de 2014), la Corte Constitucional ha insistido en que el Acuerdo 049 de 1990 no exige para el reconocimiento pensional que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva en el ISS.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han ratificado en múltiples sentencias que el régimen de transición del que trata el artículo 36 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 contempla tres aspectos fundamentales para la liquidación de las pensiones de los beneficiarios de ese régimen: **(i)** edad, **(ii)** semanas de cotización y **(iii)** el porcentaje o tasa de reemplazo correspondientes al régimen al anterior, ya sea el Acuerdo 049 del 1990 o la Ley 71 del 1988 según el caso aplicable. Sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá en las sentencias de fechas 30 de julio del 2019 y 11 de junio de 2015 respectivamente, no lo tuvieron en cuenta con relación a la

tasa de reemplazo o porcentaje específicamente y en su lugar aplicaron la tasa o porcentaje de la Ley 797 del 2003, desconociendo lo expresado por la misma Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL15265/2017 que expresó:

"(...) Ahora, si se pregunta acerca de cuál era el sistema de prima media con prestación definida que existía antes de la Ley 100 de 1993, en su contenido original, la respuesta es obvia: todo el sistema pensional legal que regía hasta ese entonces, que, para el caso de los trabajadores particulares, era el Acuerdo 049 de 1990.

Pero si ese interrogante se hace desde la perspectiva de la Ley 797 de 2003, la respuesta es también obvia: si el artículo 9 de dicha ley modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez que inicialmente regulaba el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el sistema de prima media anterior al de la Ley 797 de 2003, era justamente el de la Ley 100 de 1993 ... "

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional manifestó en su sentencia T-475/13 lo siguiente:

"De esta manera, si la persona que solicita la pensión de vejez se encuentra dentro del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 y ha efectuado cotizaciones por 750 semanas o más a la fecha de entrada del Acto Legislativo 01 de 2005, mal se haría al aplicarle el régimen pensional dispuesto en la Ley 797 de 2003".
 (Subrayado fuera de texto)

Como ha quedado debidamente comprobado y aceptado por COLPENSIONES en todas las instancias, a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 del 2005, es decir el día 22 de julio del 2005, 26 días antes de cumplir con el requisito de la edad, yo había efectuado más de 1.600 semanas de cotización, siendo, por lo tanto, beneficiario del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993. Es decir, no me es aplicable el régimen de la Ley 797 de 2003.

Lo antes expuesto cumple con lo señalado por la Sentencia de Unificación SU917 de 2013, emitida el diciembre 5 de 2013 por la Corte Constitucional, la cual nos precisa los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y la ocurrencia de los defectos constitutivos de las denominadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Magistrado disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

1. Dejar sin efectos jurídicos: **(i)** parcialmente a la sentencia que fue pronunciada el 30 de julio de 2019 por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- que *no casó* la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Laboral e impuso las costas a cargo del recurrente al confirmar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto disminuyó la tasa de reemplazo del 85% al 80% del IBL dentro del proceso ordinario laboral N°. 11001310500520140017400; así como dejar sin efectos jurídicos: **(ii)** a la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Laboral- del 11 de junio de 2015, *en lo atinente a la modificación de* la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral que disminuyó el monto o tasa de reemplazo del 85% al 80% del IBL; **(iii)** en su lugar, dejar en firme parcialmente la sentencia del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá de 24 de marzo de 2015, primera instancia dentro del proceso ordinario oral, que estableció el porcentaje o tasa de reemplazo en el 85% del IBL, para determinar la pensión de vejez al señor OLIMPO ANTONIO GÓMEZ RODADO; **(iv)** modificar la sentencia de primera instancia del Juzgado Quinto Laboral de Bogotá, incrementando a partir del 1º de septiembre de 2005 el porcentaje o tasa de reemplazo del 85% al 90% del IBL conforme al Acuerdo 049 de 1990, por ser el señor GÓMEZ RODADO beneficiario del régimen de transición y haber cotizado un total de 1.655 (*sic*) semanas incluidos los tiempos públicos y privados.
2. TUTELAR mis derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Igualdad y al Principio de Favorabilidad, y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a un (1) mes se modifiquen las sentencias de primera y segunda instancia y el recurso extraordinario de Casación para que en lo relativo a la tasa de reemplazo del IBL aplicable se me eleve al 90% a partir de 1º de septiembre de 2005.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Registro Civil de nacimiento de Olimpo Antonio Gómez Rodado.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del tutelante Olimpo Antonio Gómez Rodado.
3. Resolución No. 048957 del 27 de noviembre de 2006, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales me reconoció la pensión de vejez.
4. Resolución No. 043171 de septiembre 20 de 2007 mediante la cual el ISS resolvió el recurso de reposición.
5. Resolución No. 02627 del 30 de enero de 2012, mediante la cual el ISS resolvió la solicitud de reliquidación.
6. Copia de la providencia de julio 02 del 2013, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admite en su numeral SEGUNDO la demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución del ISS No 02627 de Enero de 2012
7. Constancia del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá sobre la autenticidad de las copias de las sentencias de primera instancia, segunda instancia y de casación, las cuales están ejecutoriadas.
8. Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado. 5º Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de marzo de 2015.
9. Sentencia de fecha el 11 de junio de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual revoca parcialmente la sentencia de primera instancia.
10. Copia de la Sentencia de Casación emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la fecha del 30 de julio de 2019,
11. Constancia del último pago de la pensión del mes de Febrero 2020.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, es usted, Honorable Magistrado, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada. En especial, por accionar a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Copia de la demanda y pruebas para el traslado al accionado.
2. Copia de la demanda para el archivo de la Corte Suprema.
3. Los documentos que relaciono como pruebas, en 54 folios.

NOTIFICACIONES

- La parte Accionante recibirá Notificaciones en:
OLIMPO GÓMEZ RODADO
Calle 87 #7A - 22 Apto 603 en BOGOTA D.C.
Correo electrónico: ogro45@yahoo.com
- La partes Accionadas son:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACIÓN LABORAL y TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Del Honorable Magistrado,

OLIMPO ANTONIO GÓMEZ RODADO
C.C. No. 17.128.107 de Bogotá

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
SALA DE CASACIÓN CIVIL	
SECRETARÍA	
Fecha	6 MAR 2020
HORA	<u>en</u>
No. DE FOLIO <u>1054 cta 10</u>	
QUIEN RECIBE	



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

TUTELA 109925

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 4º del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 006 de 2002, se **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por OLIMPO ANTONIO GÓMEZ RODADO, en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala de Descongestión 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Así mismo, con el propósito de enterar a terceros con interés de este trámite, **VINCÚLESE** al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá y a todas las partes e intervenientes que participaron dentro del proceso ordinario laboral 11001310500520140017400. Las autoridades accionadas y vinculadas remitirán copia de las providencias censuradas.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y

se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la mencionada autoridad, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria